



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Acta número: 28

Audiencia pública número: 268

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación de la sentencia número 214 del 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por VIRGINIA LOAIZA TASCÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La mandataria judicial de COLPENSIONES en los alegatos de conclusión presentados ante esta instancia, considera que esa entidad debe ser absuelta de todas las pretensiones, porque la parte actora no cumplió con el deber procesal de acreditar la convivencia durante por lo menos los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

A continuación, se emite la siguiente

**SENTENCIA N. 232**

La demandante, llamó a juicio a COLPENSIONES., persiguiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente



señor HERNANDO SANCHEZ MONROY acaecido el 28 de abril de 2005, retroactivo pensional, intereses moratorios y las costas procesales.

En sustento de esas pretensiones expone la señora VIRGINIA LOAIZA TASCÓN que convivió por espacio de 7 años con el señor HERNANDO SANCHEZ MONROY, desde abril de 1998 y hasta su deceso, que lo fue el 28 de abril de 2005.

Que su relación, de hecho, era simultánea a la que el causante sostenía con su esposa señora ANA MONTEALEGRE (q.e.p.d.), siendo todos conscientes de tal situación, al punto que ante el cáncer que padecía esta última, ella y su fallecido compañero permanente la cuidaron hasta su deceso.

Que mediante Resolución número 03118 del 14 de junio de 1991, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez a su difunto compañero.

Que el 22 de junio de 2005 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes obteniendo respuesta negativa, decisión que fue recurrida y confirmada.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que no se acreditan los requisitos contemplados en los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, para que se configure el derecho, toda vez que de la historia laboral del causante se extrae que convivió con la demandante por espacio de tres años. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa e innominada o genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**



El proceso se dirimió mediante sentencia donde el A quo absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones demandadas.

A tal conclusión llegó el A quo, al considerar que a los autos se allegó declaración extrajuicio, rendida ante notario, por la peticionaria y el causante, el 5 de abril de 2005, donde informan de su convivencia por un lapso de 3 años, declaración que no resulta coherente con la que hace la actora en la instancia y menos con lo que narran los testigos y si bien se pudo tratar de una equivocación de la señora VIRGINIA LOAIZA, tal circunstancia no resulta superada por cuanto la declaración no es sólo de ella sino también del causante, lo que conlleva perder su credibilidad y tener sospechas sobre el dicho de los testigos.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la demandante, interpone recurso de alzada en contra de la decisión de primera instancia, señalando que con las pruebas aportadas al proceso se logra demostrar la convivencia de la libelista con el pensionado fallecido por espacio de 7 años, inicialmente de manera simultánea, tanto con la compañera demandante como con la difunta esposa, y que si bien la declaración que rindieron ante notario informa que lo fue solo por 3 años, ello obedeció a que tomaron en cuenta el tiempo en el que ya se fueron a vivir juntos como pareja, en libertad absoluta de tener su relación

### **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme a los argumentos expuestos por la apoderada judicial de las partes actora, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Definir sí la señora VIRGINIA LOAIZA TASCÓN, acredita las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y de ello ser así, **ii)** determinar la cuantía de la prestación y la fecha desde la cual se concede la prestación, previo el análisis de la excepción de prescripción y **iii)** si procede la codena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:



1. El deceso del señor HERNANDO SANCHEZ MONROY (q.e.p.d.), acaecido el 28 de abril de 2005 (fl. 12)
2. La calidad de pensionado que aquel ostentaba al momento de su deceso, conforme se evidencia en la Resolución 03118 del 14 de junio de 1991 mediante la cual se le reconoció la prestación a partir del 26 de julio de 1989 (fl. 36 y 37 de la carpeta pensional ).
3. La negativa dada por COLPENSIONES, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante, mediante Resolución número 01205 de 2006 (fl. 14 y 15)

Para darle solución a las controversias planteadas, partimos de la fecha de fallecimiento del señor HERNANDO SANCHEZ MONROY, esto es, el 28 de abril de 2005, estando vigente la Ley 797 de 2003 que establecen en su artículo 12:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca.”*

El artículo siguiente, consagra quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, encontrándose relacionada: la cónyuge o la compañera o compañero permanente, debiendo acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4099, radicado 34785 del 22 de marzo de 2017, ha precisado que el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, por lo tanto, no existe una preferencia de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el sólo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia, entendida como la que se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, hay vida en común



o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales. (Se puede consultar las sentencias SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en pronunciamiento SL5640-2015)

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad y precedentes citados, la Sala hace el análisis del material probatorio recaudado dentro del plenario, para darle solución al problema jurídico planteado.

#### DOCUMENTAL

Obra a folio 76 del expediente declaración extrajudicial rendida, el 5 de abril de 2005, ante la Notaria Quinta del Circulo de Cali, donde el señor HERNANDO SANCHEZ MONROY (q.e.p.d.) y la señora VIRGINIA LOAIZA TASCÓN, declararon, bajo la gravedad de juramento, que convivían juntos, bajo el mismo techo, desde hacía 3 años, de cuya unión no procrearon hijos.

#### DECLARACIÓN DE TERCEROS

ROSARIO CAICEDO MURILLO. Funda la razón de la ciencia de su dicho en circunstancias de amistad y vecindad con la demandante, desde hace 37 años, dijo saber que el causante, tenía su esposa y vivía en las dos casas, que inicialmente fue una relación de amantes y desde el año de 1998 ya vivían como pareja, que la demandante ayudó a su compañero a cuidar en su lecho de enferma a la cónyuge, no sabe si la actora dependía económicamente de su compañero permanente, no recuerda a que se dedicaba aquella, al preguntársele que con qué frecuencia visitaba a la pareja dijo que la saludaba cuando pasaba por su casa, no sabe donde murió el causante, así como tampoco sabe si tuvo hijos con la esposa.

MARIA EUGENIA CORTES. Funda la razón de la ciencia de su dicho en circunstancia de vecindad y amistad con la demandante, quien además es la madrina de su hija, que la conoció desde que llegó al barrio Popular, propietaria de una casa donde hay una panadería, que sabe que tenía una relación con señor "HERNAN HERNANDEZ", que era una relación escondida, que el año de 1998, cuando fallece la esposa de aquel ya se hizo pública la relación y se fueron a vivir a la casa del señor "HERNAN" y ya no volvió a vivir en la panadería, que aun en vida de la esposa iba allá porque le ayuda a su compañero a cuidarla,



debido a su enfermedad, que la esposa sabía de esa relación, que nunca los visito, que los veía que pasaban juntos,

OLGA LUCIA OSORIO GUERRA, Funda la razón de la ciencia de su dicho en circunstancias de amistad, dijo conocer a la demandante desde al año de 1997 cuando llegó a trabajar vendiendo chance en la esquina de la casa de aquella, que el causante tenía su esposa y en el día se iba a para su casa a cuidarla y en las noches pasaba en casa de la actora, y algunas veces los dos se iban a la otra casa a cuidar a la esposa quien se encontraba postrada en cama, ya en el año de 1998 se quedó fijo con la señora Virginia, y ya no se iba a quedar a la casa que compartía con la esposa, que el causante le pagaba la seguridad social a la actora, que no la afiliaba a la salud porque tenía a la esposa y no podía sacarla por su enfermedad, que después del fallecimiento de la esposa se quedaron viviendo en la casa de la demandante.

#### INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

Absolvió interrogatorio la parte actora, quien expuso haber conocido al causante en los grupos de la tercera edad, que empezaron a salir y él le dijo que tenía esposa y que no la iba a dejar porque estaba muy enferma, ya con el tiempo en el año 1997, su compañero le contó a la esposa de su otra relación, incluso ella aceptó tal situación y hasta que fueran a quedarse a su casa, dijo que iba y le ayudaba a cuidarla, que los ocho años de su convivencia los pasaron tanto en la casa de él como en la de ella.

De entrada hay que advertir que llama ostensiblemente la atención a la Sala sobre lo declarado, bajo la gravedad de juramento, por la propia demandante, cuando dice haber convivido con el señor HERNANDO SANCHES MONROY (q.e.p.d.) desde al año de 1998, sin embargo, a folio 76, reposa declaración extra juicio, rendida ante notario, el 5 de abril de 2005, por ella y el causante donde, también bajo la gravedad del juramento, dijeron que su convivencia databa de 3 años atrás, surge entonces la conclusión forzosa de que en una de las dos diligencias se faltó a la verdad.

Ahora de los dichos de las señoras ROSARIO CAICEDO MURILLO y OLGA LUCIA OSORIO GUERRA, si bien, unánimemente, refieren la convivencia de la promotora de esta acción con el causante, desde el año 1998. De sus afirmaciones, no se puede derivar, con la certeza



que requiere una sentencia de condena, la efectiva convivencia, real y material, como la que se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común, por espacio de cinco años, ello por cuanto la primera poco aporta al esclarecimiento de los hechos, puesto que no ofrece mayores detalles de las condiciones de tiempo, modo y lugar, de la convivencia echada de menos, sólo dijo que sabe que sabe que inicialmente fueron amantes y que en el año de 1998 ya vivían como pareja y al ser interrogada sobre la frecuencia con que visitaba a el hogar de dicha pareja dijo que se saludaban cuando ella pasaba por la casa de la señora Virginia Loaiza. La segunda se muestra contradictoria con lo dicho por la propia demandante, pues aseveró que para el año de 1997 ya la pareja tenía una convivencia, que en el día el causante se iba para la casa de su esposa a cuidarla y volvía a pasarla noche con su compañera permanente, pero que en el año de 1998 ya definitivamente estaba con la demandante en su casa y no se iba a quedar con la esposa, cuando la demandante había dicho que ella y su compañero vivían en las dos casas.

Por último, hay que decir que el testimonio de la señora MARIA EUGENIA CORTES, es totalmente falaz, esto por cuanto dijo conocer de la convivencia de su amiga la demandante con el señor "HERNAN HERNANDEZ", cuando sabemos que el causante en vida respondía al nombre de HERNANDO SANCHEZ MONROY (q.e.p.d.), que en el año de 1998 cuando fallece la esposa del señor "HERNAN" la pareja se fue a vivir a la casa de él y no volvió a vivir en la panadería; cuando sabemos que la esposa del causante falleció en el año 2002 y la demandante había declarado que vivían en las dos casas.

Del cotejo de las exposiciones que hicieron tanto los terceros como la parte, se desprende que dan lugar a pensar que faltaron a la verdad, como quiera que se muestran totalmente contradictorios en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se desarrolló la convivencia que pregonan en sus dichos y con las demás pruebas allegadas a los autos, por lo tanto la fuerza de convicción de esos medios probatorios pierde firmeza en su capacidad de persuasión, al ser confrontadas entre sí, dada su debilidad demostrativa, como lo exige una sentencia de condena.



Por último, hay que relieves también que la propia libelista confiesa, tanto en la demanda como en el interrogatorio a instancia de parte, su convivencia con el causante por espacio de 7 años y sobre esa base edificó sus pedimentos. Situación jurídicamente inatendible, pues falta al principio de “los actos propios”, en la medida que ella misma, con anterioridad, había declarado bajo juramento dicho vínculo por un lapso de 3 años, cuando solicitó al Notario Quinto del Circuito de Cali recibir su declaración y la de su extinto compañero.

Son las razones expuestas, las que llevan a la Sala a compartir la absolución de la primera instancia, habiéndose realizado el análisis de los argumentos expuestos por la parte demandada en los alegatos de conclusión presentados en esta etapa procesal.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia número 214 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
VIRGINIA LOAIZA TASCÓN  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76001-31-05-013-2018-00464-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: VIRGINIA LOAIZA TASCÓN  
APODERADA: ANA MARIA RIVERA SANCHEZ  
Correo electrónico:  
[www.ajucom-pensiones.com](http://www.ajucom-pensiones.com)

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADA: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO  
Correo electrónico: [www.aja.net.co](http://www.aja.net.co)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**

Magistrada

Rad. 013-2018-00464-01